

Bogotá D.C., 1 de febrero de 2024.

Doctora:
MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación
Ciudad.

REFERENCIA:	PROCESO DISCIPLINARIO
RADICACIÓN:	IUS E-2023-241280/IUC D-2023-2962538
INVESTIGADO:	ÁLVARO LEYVA DURÁN
ASUNTO:	CONSULTA - SUSPENSIÓN PROVISIONAL – DESCORRE TRASLADO.

YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado del señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor **ÁLVARO LEYVA DURÁN**, respetuosamente me pronuncio dentro del trámite de la consulta a la medida de suspensión provisional adoptada por la Sala Disciplinaria de Instrucción mediante Auto del pasado 24 de enero de 2024.

I. FUNDAMENTOS PARA REVOCAR LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

A continuación, los fundamentos por los cuales la providencia objeto de consulta debe ser revocada en su totalidad para, en su lugar, abstenerse de decretar medida provisional alguna.

En síntesis, la Sala Disciplinaria de Instrucción ha desconocido el artículo 217 de la ley 1952 de 2019 y las reglas fijadas por la Corte Constitucional para estos eventos (Sentencias T-105 de 2007, T-1012 de 2010, C-086 de 2019 y T-433 de 2019, entre otras), vulnerando con ello los derechos fundamentales de mi representado y las garantías con las que cuenta dentro del proceso disciplinario.

Debo precisar que la violación a los derechos del disciplinado no radica en las consideraciones generales que en el fundamento 7.1 del Auto hace la Sala de Instrucción sobre los presupuestos normativos de la suspensión provisional (artículo 217 del C.G.D.), ni en los precedentes que trae a colación (sentencias C-450 de 2003, C-086 de 2019 y T-433 de 2019) para motivar su decisión. Los graves yerros de la providencia se concretan en el fundamento 7.2 (caso concreto), cuando la Sala pretende aplicar esas reglas a la situación particular del Ministro de Relaciones Exteriores. Ese ejercicio desconoce el deber de motivación a partir de “*los elementos*

de juicio recaudados objetivamente” (páginas 103 y siguientes). Además, cuando desatiende por completo los “requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto” (páginas 112 y 113), cuya acreditación era imprescindible para imponer la medida.

En esencia, se advierten los siguientes defectos fácticos y sustantivos:

- (i) No están dadas las condiciones fácticas que acrediten en el caso concreto, más allá de afirmaciones genéricas e inconexas, por qué la permanencia en el cargo del señor Canciller, mientras avanza la investigación disciplinaria, posibilita la reiteración de una presunta falta.
- (ii) El “patrón de comportamiento” invocado por la Sala de Instrucción es inexistente. El disciplinado solo ha declarado desierta una única licitación de los numerosos procesos contractuales que ha adelantado el Ministerio de Relaciones Exteriores. Ello obedeció a la necesidad de hacer prevalecer la legalidad y evitar la adjudicación en un proceso estructurado con un pliego de condiciones que comprometía en forma grave principios de la contratación estatal.
- (iii) No existe nexo causal entre la conducta que supuestamente podría repetirse y la falta que se pretende precaver, especialmente cuando la legalidad de los actos administrativos proferidos se debe presumir y a la fecha ni la declaratoria de desierta ni la de urgencia manifiesta han sido suspendidas o anuladas por una autoridad administrativa o judicial. En esa medida, las discrepancias interpretativas sobre el alcance de los principios de contratación estatal y su aplicación en un caso concreto no pueden conducir a una sanción disciplinaria, y menos aún a la suspensión de un servidor público por el “riesgo” de su aplicación en otros casos.
- (iv) La Sala de Instrucción soporta la suspensión en argumentos que no están relacionados con el trámite contractual ni con los principios que lo rigen, pues las controversias relacionadas con la conciliación son posteriores y ajenas a la etapa pre contractual, donde se habrían configurado las supuestas faltas, según el análisis realizado por el propio Ministerio Público cuando motivó la formulación de cargos.
- (v) La Sala de Instrucción no acreditó la necesidad de adoptar la medida de suspensión provisional; simplemente señaló que se hacía para evitar que se pudieran reiterar comportamientos que afectaran los fines de la contratación estatal, cuando lo cierto es que existen otros medios para hacer seguimiento e incluso intervenir en procesos contractuales.

- (vi) La Sala Disciplinaria tampoco justificó la proporcionalidad de la medida, que en este caso particular implica una severa restricción a los derechos fundamentales de una persona y perturba de manera sensible el normal desarrollo de las relaciones internacionales de Colombia, comprometiendo incluso la seguridad del Estado, sin que, de otro lado, se obtenga un beneficio concreto, especialmente cuando la prestación del servicio de expedición de pasaportes nunca se ha visto comprometida.
- (vii) Finalmente, existen otras irregularidades que demuestran cómo la decisión de la Sala Disciplinaria no obedece a la dinámica esperada de una actuación administrativa objetiva e imparcial, garantías esenciales del debido proceso. Por ejemplo, el anuncio del pliego de cargos desde antes de que esta Defensa presentara sus alegatos demuestra que las decisiones ya estaban tomadas y que el trámite procesal fue una mera ritualidad para protocolizar sanciones que ya habían sido anticipadas.

Procedo a su desarrollo.

1. Falsa y falta de motivación de la medida de suspensión provisional. El análisis objetivo de probabilidad de reincidencia en la falta disciplinaria es deficiente.

La Procuraduría General de la Nación investiga al señor Ministro de Relaciones Exteriores por la presunta comisión de dos faltas disciplinarias. La primera es la contenida en el artículo 54.3 de la Ley 1952 de 2019, consistente en supuestamente haber desconocido los principios de economía, transparencia y responsabilidad de la Ley 80 de 1993. La segunda es la prevista en el artículo 54.4 de la Ley 1952 de 2019, relativa a presuntamente haber utilizado de manera indebida la figura de la urgencia manifiesta.

En un comienzo, la Sala intenta justificar la suspensión provisional en la necesidad de impedir que el doctor Álvaro Leyva reincida en ambas faltas disciplinarias. No obstante, la argumentación del órgano de control está dirigida única y exclusivamente en la necesidad de prevenir que se vuelva a cometer la falta prevista en el artículo 54.3 de la Ley 1952 de 2019 (desconocer principios de la contratación estatal). Prueba de ello son las páginas 111 y 112 del pliego de cargos, en las que la Sala deja claro que la suspensión se ordena para evitar que se infrinjan los principios de la contratación estatal en el nuevo proceso contractual que se adelante para garantizar el servicio de pasaportes:

“Teniendo en cuenta que se encuentra por definir el nuevo proceso de licitación pública, y conforme a las circunstancias que han sido precisadas, se estima que LEYVA DURÁN, podría desplegar comportamientos ajenos a los principios que rigen la contratación estatal y la función pública, que por ende podría conllevar la afectación de derechos fundamentales, desconociendo pilares como la eficiencia que debe orientar la función pública.

En ese sentido, el Canciller, podría reiterar comportamientos que se tipifiquen como falta disciplinaria, al tenor de lo previsto en el numeral 3 del artículo 54 del CGD, esto es ‘3. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley’, conforme a la cual se ha adecuado su comportamiento en lo que atañe al cargo primero, por violación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad.
(...)

De modo que, lo que se pretende es precaver la posibilidad de que el mismo sujeto en un nuevo evento, por el cual está siendo investigado proceda en similar o igual forma, teniendo en consideración, que los comportamientos hasta este momento desplegados, permiten colegir que ha desatendido los principios de la contratación estatal, de ahí que se considere que este funcionario en un evento similar, pueda desplegar un comportamiento atendiendo a motivaciones distintas, al cumplimiento estricto de las reglas en esta materia, de suerte que lo que se busca es evitar que con la participación del Ministro en la actividad contractual que le compete al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, se reitere la falta.

En ese orden de ideas, y sin que se entienda un prejujuamiento frente a la responsabilidad del disciplinable, se concluye que existen serios elementos de juicio para considerar, que en el nuevo proceso de licitación puede el Canciller desplegar comportamientos que desconozcan los principios de la contratación estatal consagrados en la Ley 80 de 1993.” (Resaltado fuera de texto).

De este modo se acota el fundamento que, según la Sala, justifica la medida de suspensión provisional: solo es para prevenir la reiteración de la falta prevista en el artículo 54.3 de la Ley 1952 de 2019, mas no la contenida en el artículo 54.4 de la misma normatividad. Dicho lo anterior, a continuación se procede a demostrar por qué las razones que llevaron a la Sala a concluir que existe riesgo de reiteración de la falta disciplinaria son falsas o carecen de aptitud para acreditar que dicha posibilidad es real y por lo tanto la medida debe dejarse sin efecto.

- 1.1 No están dadas las condiciones fácticas que acrediten, en el caso concreto, por qué la permanencia en el cargo del señor Canciller, mientras avanza la investigación disciplinaria, posibilita la reiteración de una presunta falta.**

De acuerdo con la Sala Disciplinaria de Instrucción, existe el riesgo de que en este nuevo proceso el doctor Álvaro Leyva reincida en la falta reprochada a través de un comportamiento igual o similar al ahora investigado, por el hecho de ser el responsable de la actividad contractual dentro de la entidad:

“En ese sentido, siendo el disciplinable, el responsable de la actividad contractual, es a quien le corresponde ante la declaratoria de desierta de la licitación dirigir el nuevo proceso de licitación pública, de cara a contratar la prestación del servicio, en el entendido que la contratación realizada de manera directa, con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, es por el término de 12 meses, en tanto se surte dicho proceso licitatorio, como así quedó expuesta en dicha decisión”. (Pliego de cargos, página 104).

El problema con la tesis de la Sala se explica por lo siguiente: La suspensión provisional impuesta a mi mandante encuentra su fundamento en la posición laboral y las funciones que ejerce dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores; no obstante, su rol como máxima autoridad dentro de la entidad no puede ser el criterio orientador de la Sala de Instrucción para apartarlo del cargo, pues además de desconocer la naturaleza misma de la medida cautelar, llevaría su aplicación al absurdo a partir de una mera “sospecha”, lo que ha sido rechazado por la Procuraduría y la Corte Constitucional¹.

Lo anterior, dado que cualquier funcionario investigado que cumpla funciones de dirección estaría inevitablemente obligado a separarse de sus funciones, ya que en ejercicio de esas potestades podría reiterar la conducta reprochada.

La propia Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en decisión del 26 de noviembre de 2009, recogida por la Corte Constitucional en Sentencia T-1012 de 2010, se revocó una orden de suspensión provisional que se había impuesto a un funcionario por su posición jerárquica. En esa oportunidad, se consideró que este criterio no podía ser un elemento de juicio admisible, toda vez que no basta con que la persona que se busque apartar del cargo sea el superior funcional de la entidad para imponer la medida cautelar, pues su posición no implica, *per se*, que este vaya a transgredir el ordenamiento:

“Infiere el a-quo que de mantenerse en los cargos a los investigados, tienen la posibilidad y la oportunidad de continuar trasgrediendo los principios generales de la contratación estatal y por ende los deberes funcionales, por ser el funcionario de mayor jerarquía y mando dentro del Departamento del Casanare, en el caso del Gobernador, aseveración carente de todo sustento, porque no es suficiente el afirmar que por sólo la posición

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2003

laboral se pueda continuar infringiendo las normas, porque de ser así, todo funcionario investigado que ejerza jurisdicción y mando tendría que ser objeto de la suspensión provisional, lo que iría en contra de los principios de la buena administración y de la filosofía de la figura de la suspensión.

De aceptarse la inferencia expuesta, carente de sustento fáctico y probatorio alguno, llevaría a concluir simplemente que es suficiente la apertura de una investigación disciplinaria respecto de cualquier servidor público que sea de mayor jerarquía y mando dentro de una entidad pública para que proceda automáticamente la suspensión provisional, situación que desde luego es contraria a la finalidad que persigue el artículo 157 de la Ley 734 de 2002”. (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, asumir que el Ministro Álvaro Leyva puede cometer de nuevo la falta endilgada con ocasión de su cargo sería adoptar un criterio estrictamente orgánico -si se quiere peligrosista- que no es admisible a la luz de la Constitución y de la ley 1952 de 2019. Esto, ya que, bajo el escenario signado por la misma Procuraduría y recogido por la Corte, cualquier funcionario tendría que ser suspendido de sus funciones en cuanto se le inicie una investigación disciplinaria porque por su cargo podría reincidir en el comportamiento reprochado, lo cual conduce a un verdadero absurdo.

La medida de suspensión provisional desconoce la jurisprudencia decantada de la Corte Constitucional², entre otras, en la sentencia C-450 de 2003, fallo que fue invocado y al mismo tiempo desatendido por la Sala de Instrucción. En aquella oportunidad, la Corte precisó que para poder apartar del cargo al funcionario investigado deben existir presupuestos objetivos que permitan inferir que una conducta pueda reiterarse. Insiste en que “no basta la sospecha de que estas causales [puedan] llegar a presentarse. Es necesario que respecto de su ocurrencia se evidencien serios elementos de juicio”. En otras palabras, deben existir elementos de juicio que lleven al investigador a establecer que la conducta del servidor público puede reiterarse; pero, como insistimos, el fundamento no puede ser relacionado únicamente con el cargo o las labores que ejerce, como equivocadamente ocurrió en este asunto.

Ello implica que la suspensión provisional que fue impuesta al Canciller Álvaro Leyva Durán tiene origen en postulados carentes de objetividad y la convierten en una medida arbitraria e irrazonable.

El funcionario de instrucción estaba en el deber de adelantar un juicio valorativo serio, acompañado de supuestos objetivos y contundentes, más allá de afirmaciones

² La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este asunto en las sentencias C-450 de 2003, C-086 de 2019 y T-433 de 2019, entre otras.

genéricas e inconexas, que pudieran justificar la probable reiteración de la conducta investigada en un contexto concreto y no meramente hipotético, análisis que no realizó dentro de la decisión atacada.

A pesar de que la Corte Constitucional ha sostenido que deben existir “*motivos reales que deben subsistir durante el lapso que dure la suspensión*”³ para poder imponer la medida, la Sala de Instrucción también hizo caso omiso a ello sin explicación alguna.

En suma, justificar una posible reincidencia por parte del doctor Álvaro Leyva en la falta reprochada a través de un comportamiento igual o similar al ahora investigado no puede sustentarse en criterios genéricos relacionados con su cargo. De la sola labor funcional de un servidor no se puede concluir que seguirá infringiendo la conducta investigada, máxime cuando los hechos investigados hacen parte de un proceso contractual ya concluido.

1.2 El “*patrón de comportamiento*” invocado por la Sala Disciplinaria de Instrucción es inexistente.

En el argumento (i) -pág. 105 del pliego de cargos-, la Sala Disciplinaria de Instrucción asegura que el doctor Álvaro Leyva tiene un patrón de comportamiento consistente en “*utilizar las figuras de declaratoria de desierta de la licitación y la urgencia manifiesta, sin que estuvieran dados los presupuestos fácticos y normativos, que en cada caso se han previsto para su aplicación*”.

“En concreto dentro del proceso, se han advertido comportamientos desplegados por el investigado ÁLVARO LEYVA DURÁN, que permiten a la Sala, colegir, que existen serios elementos de juicio, para considerar que su permanencia en el cargo permite que se reitere la falta disciplinaria:

i) Las conductas desplegadas por el investigado, frente a los cargos primero y segundo, se derivan de un mismo patrón de comportamiento, esto es, utilizar las figuras de declaratoria de desierta de la licitación y la urgencia manifiesta, sin que estuvieran dados los presupuestos fácticos y normativos, que en cada caso se han previsto para su aplicación”. (Pliego de cargos, página 105).

Esta afirmación es contraria a la realidad por al menos dos razones.

En primer lugar, un “*patrón de comportamiento*” se refiere a la comisión reiterada de una conducta por parte de la misma persona, lo que de suyo implica que sea algo prolongado en el tiempo y realizado en más de una ocasión.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-450 de 2003.

Sin embargo, el comportamiento desplegado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores está lejos de ser un “*patrón*”, o por lo menos no se acreditó en el expediente. En efecto, en el expediente disciplinario solo consta que el investigado haya hecho uso de la declaratoria de desierta en una única ocasión, que por cierto motivó de manera amplia y suficiente mediante acto administrativo. Nótese que la Sala de Instrucción NO dio cuenta **-PORQUE SENCILLAMENTE NO EXISTEN-** de otros procesos contractuales en los cuales el funcionario haya procedido de igual manera.

La declaratoria de urgencia manifiesta también se utilizó una sola vez y en el pliego de cargos no se evidenció que el doctor Álvaro Leyva acudiera de manera recurrente a esta figura. En ese contexto, **NO EXISTE UN COMPORTAMIENTO FRECUENTE** por parte del señor Ministro, consistente en acudir de manera constante a tales mecanismos previstos en la Ley 80 de 1993, de modo que no es admisible sostener que se está frente a un “*patrón de comportamiento*”. Lo expuesto conduce a concluir que, en lo que atañe a este punto, la medida de suspensión provisional está falsamente motivada.

El ente de control tenía que demostrar la existencia de una conducta habitual en cabeza del Canciller; en otras palabras, las pruebas debían acreditar que las conductas investigadas habían sido reiteradas dentro de otros procesos contractuales llevados a cabo por el accionante. Solo a partir de esos criterios sería posible endilgar algún tipo de sistematicidad en la conducta reprochada, situación que nunca ocurrió.

Adicionalmente, se insiste en que la Sala Disciplinaria de Instrucción no puede pasar por encima de la presunción de legalidad de la cual están revestidas las decisiones de declaratoria de desierta de la licitación pública y de urgencia manifiesta, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado implica asumir que aquellos actos administrativos se ajustan a la ley. En consecuencia, no es jurídicamente admisible que sostenga, con total contundencia, que esas decisiones se expidieron “*sin que estuvieran dados los presupuestos fácticos y normativos, que en cada caso se han previsto para su aplicación*”.

En síntesis, el “*patrón de comportamiento*” invocado por la Sala de Instrucción es inexistente. Solo se ha declarado desierta una única licitación de los numerosos procesos contractuales que ha adelantado el Ministerio de Relaciones Exteriores, y ello obedeció a la necesidad de hacer prevalecer la legalidad y evitar la adjudicación en un proceso adelantado en un proceso que comprometía principios de la contratación estatal.

1.3 No existe nexo causal entre la conducta que podría repetirse y la falta que se pretende precaver.

En el argumento (ii) -págs. 105 y 106 del pliego de cargos-, la Sala Disciplinaria de Instrucción aduce que el doctor Álvaro Leyva se apartó de las recomendaciones del Comité Estructurador y del Comité Asesor de Contratación sin supuestamente brindar una justificación válida. Acto seguido sostiene que existen motivos para creer que *“en un nuevo proceso de selección LEYVA DURÁN pueda adoptar decisiones sin atender las recomendaciones del comité estructurador, evaluador y asesor de la entidad”*.

ii) Las pruebas practicadas, demuestran que las decisiones del Ministro, con ocasión del proceso licitatorio fueron adoptadas de manera unilateral, en contravía de las recomendaciones emitidas por los funcionarios que participaron en el proceso.

(...)

Así las cosas, el investigado, asumió la decisión de declarar desierto el proceso de licitación, que había sido estructurado y evaluado, por 11 funcionarios de diferentes áreas, y además con el visto bueno de los miembros del Comité Asesor de Contratación, que no advirtieron ninguna inconsistencia, sin embargo, el Ministro en una decisión inconsulta con dichos comités, y sin sustentar debidamente los argumentos, se apartó de dicha consideración, siendo este un elemento de juicio, que permite considerar que en un nuevo proceso de selección LEYVA DURÁN pueda adoptar decisiones sin atender las recomendaciones del comité estructurador, evaluador y asesor de la entidad”. (Pliego de cargos, páginas 105 y 106).

De nuevo la entidad llega a esta conclusión a partir de un solo proceso de contratación. Si en esta ocasión no se siguieron algunas recomendaciones (no vinculantes) fue porque el servidor público consideró -válidamente y con motivos fundados que además están amparados por la presunción de legalidad- que adjudicar el contrato en las condiciones descritas desconocería el principio de selección objetiva, todo lo cual quedó ampliamente explicado en los actos administrativos correspondientes. De modo que la Procuraduría no puede inferir que este comportamiento se repetirá si no existen razones de sistematicidad ni objetivas que soporten esa hipótesis.

En todo caso, es necesario tener en cuenta que -como la misma Sala lo reconoce en el pliego de cargos- las recomendaciones de los comité de las entidades NO son obligatorias para quien dirige el proceso contractual. Y si no son obligatorias, el hecho de apartarse de ellas de ningún modo puede servir de base para inferir que si se hace se desconocerán los principios de economía, transparencia y responsabilidad que rigen la contratación estatal.

Dicho de otra manera, que exista la posibilidad de que el doctor Leyva se vuelva a separar de las recomendaciones de los respectivos comités -lo que por demás solo se presentó en una única oportunidad- no se traduce en un impacto negativo a los principios consagrados en la Ley 80 de 1993, pues existe la posibilidad de que el no acatamiento de esas sugerencias se haga para precisamente proteger tales postulados legales.

En esa medida, las discrepancias interpretativas sobre el alcance de los principios de contratación estatal y su aplicación en un caso concreto no pueden conducir a una sanción disciplinaria, y menos aún a la suspensión de un servidor público por el “riesgo” de su aplicación en otros casos.

De hecho, dentro del caso de la referencia la negativa del Ministro de Relaciones Exteriores para atender aquellas recomendaciones, iba dirigida precisamente a garantizar algunos principios de la contratación estatal que habían sido desconocidos en la fase de estructuración de la Licitación Pública No. L001-2023.

La decisión de apartarse de lo dispuesto por el comité evaluador no nace de un capricho o una interpretación personal, sino que se sustentó en el flagrante desconocimiento del principio de la selección objetiva, que dio paso a la declaración de desierto del proceso. En efecto, una vez mi apoderado reasumió la dirección del contrato de suministro de pasaportes, adelantó una valoración del proceso de licitación prestando especial atención a los requisitos habilitantes y los criterios de selección del pliego de condiciones, donde evidenció la existencia de varios yerros que debían ser corregidos y procedió de conformidad.

En concordancia con lo anterior, en el argumento (iii) la Sala de Instrucción recuerda las conclusiones de un informe presentado por la Contraloría General de la República:

“iii) Otro aspecto, que debe considerarse, es que la Contraloría General de la República, realizó seguimiento al trámite de la Licitación Pública No. LP-’1-2’23, en virtud de la cual se presentó informe de seguimiento permanente a los recursos públicos de fecha 11 de agosto de 2023 y en el cual se precisaron los riesgos identificados, y se emitieron las conclusiones y recomendaciones, lo cual dio lugar al pronunciamiento de advertencia (...):

En caso de retrotraerse las actividades del proceso licitatorio, se evidenciarían falencias de la administración en la elaboración del pliego de condiciones y/o en la atención y explicación de los interrogantes formulados en su momento por los posibles oferentes.

Adicionalmente, está el riesgo antijurídico en caso que el proponente que obtuvo el mayor puntaje según el informe del Comité Evaluador, no resulte favorecido bajo las

condiciones ajustadas del proceso que llegaren a establecerse y demande por perjuicios”.
(Pliego de cargos, página 107).

Pues precisamente eso fue lo que constató el Ministro de Relaciones Exteriores: que en la elaboración de pliegos se habían advertido serias falencias y que no se habían satisfecho en debida forma las más de 100 observaciones presentadas, por lo que debía privilegiar los principios de la contratación estatal y declarar desierta la licitación, con el siempre latente riesgo de una demanda ante la jurisdicción, pero con la plena seguridad de que la decisión se encuentra debidamente motivada y es completamente válida a la luz de la Constitución y la ley.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que las funciones de la Contraloría no pueden suponer un ejercicio de coadministración⁴, en especial porque uno de los propósitos del Constituyente de 1991 fue separar la función administrativa del ejercicio del control fiscal.

En todo caso, en el expediente disciplinario no se tiene registro de que la Contraloría General de la República haya iniciado algún proceso de responsabilidad fiscal en contra el señor Ministro derivado de sus decisiones en el proceso contractual descrito. De modo que si la Contraloría no ha desplegado las atribuciones que le otorgó la Constitución, mal puede una Sala de Instrucción de la Procuraduría entrar a reemplazarla y asumir esa órbita funcional.

En síntesis, no existe nexo causal entre la conducta que supuestamente podría repetirse y la falta que se pretende precaver, especialmente cuando la legalidad de los actos administrativos proferidos se debe presumir y a la fecha ni la declaratoria de desierta ni la de urgencia manifiesta han sido suspendidas o anuladas por alguna autoridad administrativa o judicial.

1.4 La Sala Disciplinaria de Instrucción sustenta la decisión de suspensión en argumentos que no están, en lo absoluto, relacionados con el trámite pre contractual, ni con los principios que lo rigen.

En el apartado anterior se puso en evidencia que los argumentos (i), (ii) y (iii) expuestos por la Sala Disciplinaria no explican cómo el doctor Álvaro Leyva podría reincidir en la falta consistente en presuntamente desconocer los principios de la contratación estatal. Además de este grave yerro, es del caso advertir que los argumentos subsiguientes, es decir, del (iv) al (viii), ni siquiera están relacionados con comportamientos desplegados por el señor Ministro de Relaciones Exteriores que

⁴ Corte Constitucional, Sentencias C-189 de 1998 y C-103 de 2015, entre muchas otras.

tengan la potencialidad de vulnerar los principios de transparencia, economía y responsabilidad previstos en el estatuto de contratación pública.

Para demostrar esta tesis, es importante identificar el contenido de cada argumento y explicar por qué carece de nexo causal con tales principios, a saber:

- **Argumento (iv)**

Dice la Sala de Instrucción:

“iv) Un comportamiento similar, asumió el Ministro respecto del trámite adelantado en el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial convocada por la UT PASAPORTES 2023”. (Pliego de cargos, página 107).

La Sala de Instrucción afirma en seguida que el doctor Álvaro Leyva votó en contra de la decisión de conciliar con la UT PASAPORTES 2023, lo que *“pone en evidencia que la decisión del Canciller, fue adoptada en sentido contrario a las recomendaciones que en su mayoría había adoptado el comité de conciliación”*⁵.

Sin embargo, este hecho es posterior a la terminación del proceso pre contractual, que culminó con la declaratoria de desierta de la licitación LP-001 de 2023, y se circunscribe al trámite de conciliación por el que el Ministro no está siendo investigado ni se formuló pliego de cargos.

Por lo mismo, este argumento no evidencia una conducta que hubiera impactado o podría impactar los principios de economía, transparencia y responsabilidad en la contratación estatal y, en consecuencia, es inconducente para explicar cómo el señor Ministro de Relaciones Exteriores podría reincidir en la falta endilgada.

- **Argumento (v)**

La Sala afirma que el señor Canciller no acogió la recomendación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de adelantar mesas de trabajo con la UT PASAPORTES 2023 ante la -según la entidad- alta probabilidad de vocación de las pretensiones de la demanda que esta última presentaría:

“v) Igualmente, el Canciller en su decisión, desconoció el análisis y la recomendación realizada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el sentido de hacer mesas de trabajo con la UT PASAPORTES 2023 y buscar fórmulas de arreglo, ante la alta vocación de prosperidad que tenía el cargo referido a la falsa motivación de las resoluciones

⁵ Pliego de cargos, pág. 107.

7485 y 7540 de 2023, a través de las cuales, se declaró desierta la licitación y se resolvió el recurso de reposición que confirmó la decisión”. (Pliego de cargos, página 108).

Este hecho es posterior a la terminación del proceso pre contractual, que culminó con la declaratoria de desierta de la licitación LP-001 de 2023, y se circunscribe al trámite de conciliación (por el que el Ministro no está siendo investigado). Por lo mismo, este argumento no evidencia una conducta que hubiera impactado o podría impactar los principios de economía, transparencia y responsabilidad en la contratación estatal y, en consecuencia, es inconducente para explicar cómo el señor Ministro de Relaciones Exteriores podría reincidir en la falta endilgada.

- **Argumento (vi)**

La Sala narra un presunto altercado sostenido entre el doctor Álvaro Leyva y la doctora Martha Zamora, quien dirigía la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con ocasión del proceso de conciliación con la UT PASAPORTES 2023:

“vi) Tampoco puede pasarse por alto, lo que bajo la gravedad de juramento informó la Dra. Martha Lucía Zamora, frente a los hechos ocurridos en las instalaciones de la Casa de Nariño, el lunes 27 de noviembre, cuando el Canciller Álvaro Leyva le reclamó por la posición de la Agencia en el comité de conciliación (...)”. (Pliego de cargos, página 109).

Este hecho no solo es posterior a la terminación del proceso pre contractual, que culminó con la declaratoria de desierta de la licitación LP-001 de 2023, sino que hace referencia a una supuesta discusión entre dos funcionarios (por la que el Ministro no está siendo investigado). Por lo mismo, este argumento no evidencia una conducta que hubiera impactado o podría impactar los principios de economía, transparencia y responsabilidad en la contratación estatal y, en consecuencia, es inconducente para explicar cómo el señor Ministro de Relaciones Exteriores podría reincidir en la falta endilgada.

- **Argumento (vii)**

En él, la Sala pone de presente que un abogado renunció al poder conferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para representar a la entidad en el proceso de conciliación con la UT PASAPORTES 2023, pues él estaba de acuerdo con llegar a una fórmula de arreglo mientras que el doctor Álvaro Leyva no lo estaba:

“vii) Además, consta que el abogado Calderón España, a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores, le otorgó poder para representar a la entidad ante la solicitud de conciliación interpuesta por el apoderado de la UT PASAPORTES 2023, y ante un eventual medio de control jurisdiccional ordinario administrativo, presentó renuncia al poder, el 13 de diciembre de 2023 (...)”. (Pliego de cargos, página 109).

Esta circunstancia también es posterior a la terminación del proceso pre contractual, que culminó con la declaratoria de desierta de la licitación LP-001 de 2023, y se trata de una divergencia de criterios entre mandante (Cancillería) y mandatario (abogado). Por lo mismo, este argumento de ninguna manera evidencia ni puede si quiera sugerir una conducta que hubiera impactado o podría impactar los principios de economía, transparencia y responsabilidad en la contratación estatal y, en consecuencia, es inconducente para explicar cómo el señor Ministro de Relaciones Exteriores podría reincidir en la falta endilgada.

- **Argumento (viii)**

La Sala pone de presente que la conciliación entre la Cancillería y la UT PASAPORTES 2023 fue declarada desierta, con lo que se dio por agotado el requisito para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (página 109).

Este hecho es posterior a la terminación del proceso pre contractual, que culminó con la declaratoria de desierta de la licitación LP-001 de 2023, y se circunscribe al trámite de conciliación (por el que el Ministro no está siendo investigado).

Por lo mismo, este argumento no evidencia una conducta que hubiera impactado o podría impactar los principios de economía, transparencia y responsabilidad en la contratación estatal y, en consecuencia, es inconducente para explicar cómo el señor Ministro de Relaciones Exteriores podría reincidir en la falta endilgada.

- **Conclusión**

Del análisis de estos cinco argumentos (iv al viii) se observa con facilidad que ninguno de ellos es apto para justificar la medida de suspensión provisional, pues ninguno se sustenta en hechos que den cuenta de comportamientos desplegados por el doctor Álvaro Leyva que tengan impacto en los principios de la contratación estatal previstos en la Ley 80 de 1993.

Antes bien, se trata de aspectos posteriores a la culminación de la licitación LP-001 de 2023 y, en consecuencia, no constituyen conductas que puedan ser repetidas por el funcionario investigado y que puedan afectar los principios de economía, transparencia y responsabilidad. Lo anterior refuerza que la medida de suspensión provisional carece de una motivación adecuada, por lo que ha de revocarse.

En suma, la Sala de Instrucción soporta la suspensión en argumentos que no están relacionados con el trámite contractual ni con los principios que lo rigen, pues las controversias relacionadas con la conciliación son posteriores y ajenas a la etapa pre

contractual, donde se habrían configurado las supuestas faltas, según el análisis realizado por el propio Ministerio Público que motivó la formulación de cargos.

2. No se acreditan los requisitos de necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La Sala de Instrucción no acreditó la necesidad de adoptar la medida de suspensión provisional, como quedará demostrado en los argumentos que se desarrollan en este acápite. Tampoco sustentó la proporcionalidad de la medida.

2.1 Requisito de necesidad: otras alternativas menos gravosas e igualmente idóneas.

En lo que atañe a la necesidad, la medida se justifica, en aras de evitar que el funcionario, en el marco de la actividad contractual del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de cara a disponer la contratación para el suministro de pasaportes, reitere comportamientos, que lo lleven a desconocer los principios y fines de la contratación estatal, de ahí que se amerita la adopción como medida protectora de la función pública, de los derechos de los participantes en el proceso, y de la continua y eficiente prestación del servicio que le corresponde garantizar a la entidad.

Dentro de este asunto, la Sala buscó acreditar la necesidad de la medida de la siguiente forma:

“En lo que atañe a la necesidad, la medida se justifica, en aras de evitar que el funcionario, en el marco de la actividad contractual del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y de cara a disponer la contratación para el suministro de los pasaportes, reitere comportamientos, que lo lleven a desconocer los principios y fines de la contratación estatal, de ahí que se amerita la adopción como una medida protectora de la función pública, de los derechos de los participantes en el proceso, y de la continua y eficiente prestación del servicio que le corresponde garantizar a la entidad”. (Pliego de cargos, página 112 y 113).

Esto es lo que en teoría de la argumentación se conoce como una típica petición de principio o argumento circular. Simplemente señaló que la medida es necesaria porque la permanencia en el cargo del disciplinado permite la posible reiteración de la falta disciplinaria, al ser *“el responsable de la actividad contractual de la entidad”*. Pero no dice, en concreto, por qué la medida es necesaria y no hay otras menos gravosas que permitan alcanzar el mismo fin.

Para imponer la medida de suspensión provisional, la Corte Constitucional ha advertido que la misma debe ser necesaria. Este criterio se refiere a que *“la limitación*

a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido”⁶.

De haberse examinado el asunto con un mínimo de rigor, la Sala de Instrucción habría advertido que sí existen otros medios para hacer seguimiento e incluso intervenir en futuros procesos contractuales asegurando los fines de la contratación estatal, supuestamente comprometidos.

De hecho, en materia de contratación, el ente investigador está dotado de varias medidas a través de las cuales se pueden proteger los principios de economía, transparencia y responsabilidad, sin atacar las garantías individuales del investigado. Por ejemplo, no se puede perder de vista que la Procuraduría General de la Nación, al ser titular de la función preventiva de la gestión administrativa y de la contratación pública que adelantan los organismos y las entidades públicas, se encuentra facultada para adelantar actuaciones precautelativas en el curso de los procesos contractuales. Estas pueden representarse a través de visitas, mesas de trabajo, informes y observaciones, en pro del adecuado desarrollo de los principios de la función pública.

La vigilancia preventiva en cabeza de la Procuraduría General dentro de los procesos de contratación pública reviste facultades de control desde su génesis hasta su terminación. De esta forma lo ha consagrado el artículo 4º de la Resolución 480 de 2020⁷, donde se acredita la facultad de intervención con la que cuenta la entidad en estos casos:

“Artículo 4. Alcance de la vigilancia preventiva contractual. La vigilancia preventiva de la Procuraduría General de la Nación en los procesos de contratación se adelantará primordialmente desde la etapa de planeación.

Lo anterior no obsta para que se ejerza vigilancia preventiva durante la etapa de selección y hasta la adjudicación, durante la etapa de ejecución del contrato y hasta la finalización del plazo del contrato, o durante la etapa de liquidación o hasta el vencimiento de las garantías, cuando los hechos denunciados o conocidos lo ameriten. El operador preventivo deberá dejar constancia de las motivaciones de la vigilancia”.

Este seguimiento a los contratos dentro de cualquier etapa puede ser adelantado por el propio ente de control -así como solicitado por otros sujetos- cuando lo consideren

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-144 de 2015.

⁷ Resolución 480 de 2020. *“Por medio de la cual se expide la política y las directrices para el ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación en la Contratación Pública de las Entidades y de los particulares que ejercen funciones públicas o administran recursos del Estado”*

pertinente. En consecuencia, no puede pasarse por alto que estamos frente a alternativas que resultan menos lesivas y a la vez efectivas para cumplir el objetivo perseguido por la entidad: proteger el proceso de contratación de suministro de pasaportes.

Además, el mismo C.G.D. establece la posibilidad de intervenir en los procesos administrativos para solicitar la suspensión de actos, contratos o su ejecución cuando observen alguna circunstancia de la que se pueda advertir la violación del ordenamiento jurídico:

“Artículo 219. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o las Personerías adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que cesen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero”.

Empero, su contenido fue ignorado por la Sala Disciplinaria, quien pudiendo explorar otras alternativas dentro de este proceso contractual, decidió aplicar una medida cautelar que limita de forma sensible los derechos del Canciller al trabajo (art. 25 CP), así como al ejercicio de cargos públicos (40.7 CP).

La suspensión provisional de mi mandante resulta ser la medida más gravosa que podía ser usada por el funcionario de instrucción y no una que, en forma menos lesiva, pudiera injerir en la efectividad del derecho intervenido, sin afectar sus garantías. El apartar del cargo al funcionario no es la única forma de proteger los procesos de contratación estatal.

En la decisión de suspensión ni siquiera se observa el análisis de otras posibles medidas. De haberlo hecho, la Sala de Instrucción se hubiese percatado de que existían otros mecanismos menos restrictivos a los derechos del accionante, que de igual forma permitían cumplir los mismos fines perseguidos con la decisión.

Ahora bien, si el riesgo de reincidencia surgía por el hecho de que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en el marco de la actividad contractual del Fondo Rotatorio, hubiera reasumido la función de director del proceso contractual No. LP-001-2023, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 7076 de 2023, nada obstaba para que se le marginara solamente de dicho proceso.

En efecto, bien podía la Sala Disciplinaria de Instrucción haber dispuesto que fuese **suspendido solamente de las funciones de dirección del Fondo Rotatorio para llevar a cabo la contratación en la licitación pública relativa a la expedición de**

pasaportes, permitiéndole continuar con sus labores de Ministro de Relaciones Exteriores. Esta era otra alternativa igualmente idónea y menos restrictiva de los derechos fundamentales del disciplinado.

2.2 Requisito de proporcionalidad en sentido estricto: otras alternativas menos gravosas e igualmente idóneas

Finalmente, la Sala Disciplinaria tampoco justificó la proporcionalidad de la medida, que en este caso particular implica una severa restricción a los derechos fundamentales de una persona y perturba de manera sensible el normal desarrollo de las relaciones internacionales de Colombia, comprometiendo incluso la seguridad del Estado, sin que, de otro lado, se obtenga un beneficio concreto, especialmente cuando la prestación del servicio de expedición de pasaportes nunca se ha visto comprometida.

La cautela impuesta al doctor Álvaro Leyva no reporta un beneficio concreto para los fines perseguidos por la medida, toda vez que busca prevenir la reiteración de una conducta imposible de repetir al tratarse de un acto que fue realizado en un proceso de contratación que ya finalizó. Y puestos en la balanza los fundamentos que sustentan la medida, se observa que los beneficios esperados con la decisión son considerablemente bajos (evitar una improbable por no decir imposible repetición de una conducta), en comparación con la sensible restricción a los derechos de una persona al trabajo y al ejercicio de cargos público y a la afectación del interés público.

3. Irregularidades que afectan gravemente el debido proceso: La oportunidad para presentar alegatos precalificatorios fue una simple formalidad para materializar y protocolizar una decisión que ya había sido tomada por la Sala Disciplinaria de Instrucción.

Finalmente, existen otras irregularidades que demuestran cómo la decisión de la Sala Disciplinaria no obedece a la dinámica esperada de una actuación administrativa objetiva e imparcial, garantía esencial del debido proceso que reconoce el artículo 29 de la Constitución.

El anuncio del pliego de cargos desde antes de que esta Defensa presentara sus alegatos demuestra que las decisiones ya están tomadas y que el trámite procesal es una mera ritualidad para protocolizar las sanciones que ya han sido anticipadas.

La decisión de suspender provisionalmente al señor Ministro de Relaciones Exteriores ha desconocido de manera flagrante su derecho fundamental al debido proceso, que también debe ser respetado dentro de los procedimientos disciplinarios.

Aunque la ley contempla la oportunidad para que el funcionario investigado pueda presentar alegatos precalificatorios y, de ese modo, defenderse y controvertir los argumentos y pruebas que reposan en el expediente, en este asunto dicha etapa fue una simple formalidad. En efecto, mientras esta Defensa trabajaba en la preparación de los alegatos precalificatorios dentro del término dispuesto para ello en la ley, los medios de comunicación anunciaban la suerte del procesado: desde las primeras horas del día 17 de enero de 2023 todo el país sabía, por cierto de muy buena y respetada fuente, que en el proceso disciplinario ya había una decisión decantada al interior de la Procuraduría General de la Nación que avanzaba de manera irreversible⁸.

Es este uno de aquellos casos en los que las garantías procesales de los investigados se convierten en una simple protocolización del trámite exigido por una norma, pero sin ningún valor sustancial o material, donde se desconoce abiertamente el derecho al debido proceso, que comprende la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”*⁹.

Sumado a lo anterior, también se ha desconocido la presunción de inocencia. Al respecto, la jurisprudencia ha advertido que la presunción de inocencia constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso¹⁰. Es una cautela de naturaleza constitucional que impide posibles actos de arbitrariedad de la administración pública y tiene aplicación en aquellos casos en los que el Estado ejerce su poder para examinar los comportamientos de los ciudadanos, tanto en sede administrativa como en sede judicial, especialmente en el ejercicio de su poder sancionatorio¹¹.

Los procesos que adelanta la Procuraduría General de la Nación, incluso en la etapa de instrucción, deberían cobijar esta presunción. Ello supone que, antes de imponer una sanción o medida como la suspensión provisional, el disciplinado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa sin que haya una posición definida con anterioridad:

⁸ Cfr., W Radio, *“Procuraduría prepara pliego de cargos contra el canciller Álvaro Leyva”*, obtenido de: <https://www.wradio.com.co/2024/01/17/procuraduria-prepara-pliego-de-cargos-contra-el-canciller-alvaro-leyva/>

⁹ Corte Constitucional, sentencias C-025 de 2009 y T-544 de 2015, entre muchas otras.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-495 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencias T-581 de 1992; C-244 de 1996; T-470 de 1999; SU-1723 de 2000; y C-555 de 2001. En aquellas decisiones la Corporación señaló que la presunción de inocencia no solo se aplica a actuaciones penales sino a otros procesos en los cuales se impongan sanciones.

“En este orden de ideas, con la consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria se busca vincular a las autoridades que, en ejercicio de sus funciones, impongan sanciones de cualquier índole. De esta forma, se quiere evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, en la cual el funcionario unilateralmente imponga la sanción, y que la presunción de inocencia que establece la Constitución sólo sea desvirtuada a través de un proceso en donde el sindicado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de la debida forma”¹².

Sin embargo, en este caso la Sala ignoró las garantías esenciales del disciplinado y llevó a cabo una instrucción que -en la práctica- hizo nugatorio su derecho al debido proceso y las garantías que le son inherentes. La Sala Disciplinaria de Instrucción ya “había encontrado razones suficientes para formular pliego de cargos” e imponer una suspensión provisional, sin siquiera haber conocido los argumentos del disciplinado. Alegatos que fueron presentados el 17 de enero de 2024, aun cuando ese mismo día, en horas de la mañana, el periodismo colombiano tenía conocimiento -y por intermedio suyo toda la ciudadanía- de que el órgano disciplinario ya había sentado una decisión sobre el asunto¹³.

Antes de que el señor Ministro de Relaciones Exteriores ejerciera su defensa con la presentación de sus alegatos pre calificatorios, etapa y garantía del proceso disciplinario y no una simple formalidad, la Sala ya había sentado su posición con repercusiones gravísimas para él que era conocida por toda la sociedad. Y es que esta oportunidad tiene un gran valor dentro de la indagación, pues permite al investigado explicar ante el ente de control por qué la conducta objeto de examen no constituye falta disciplinaria o no existen elementos para atribuir responsabilidad. Empero, desde antes de su radicación, los argumentos que pudieran ser planteados carecían de interés y relevancia para la Procuraduría General, que ya había anticipado la formulación de cargos.

Situación que, a todas luces, transgrede las garantías básicas de cualquier proceso disciplinario, especialmente en los casos en los que se impone la medida de la suspensión provisional. Recuérdese que la Corte Constitucional, en Sentencia C-450

¹² Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 1992. En el mismo sentido, sentencia C-003 de 2017.

¹³ Esta información reposa en las páginas web de medios de comunicación como: W Radio, “Procuraduría prepara pliego de cargos contra el canciller Álvaro Leyva”, obtenido de: <https://www.wradio.com.co/2024/01/17/procuraduria-prepara-pliego-de-cargos-contra-el-canciller-alvaro-leyva/>; Revista Cambio, “La Procuraduría alista pliego de cargos contra Álvaro Leyva por licitación de pasaportes”, obtenido de: <https://cambiocolombia.com/pais/la-procuraduria-alista-pliego-de-cargos-contra-alvaro-leyva-por-licitacion-de-pasaportes#>; y el Diario del Cesar, “La Procuraduría alista pliego de cargos contra Álvaro Leyva por licitación de pasaportes”, obtenido de: <https://cambiocolombia.com/pais/la-procuraduria-alista-pliego-de-cargos-contra-alvaro-leyva-por-licitacion-de-pasaportes#>.

de 2003, advirtió que no es admisible que se ordene esta medida sin antes escuchar y garantizar los derechos de defensa y contradicción del funcionario investigado:

“Además de estar condicionada a los requisitos mencionados, la suspensión provisional del servidor está sujeta a ciertas garantías. Las primeras, buscan garantizar que cuando el funcionario decida ejercer su facultad de suspensión provisional, lo haga por motivos reales que deben subsistir durante el lapso que dure la suspensión, so pena de comprometer su responsabilidad personal, y las segundas, se enderezan a que la suspensión no se ordene sin antes haberse seguido un proceso que le permita al servidor conocer la motivación de la orden, defenderse y esgrimir sus argumentos en contra de la decisión”.

¿Para qué permitir entonces la presentación de aquellos alegatos si ya todo está definido? La única respuesta posible es que, por esta vía, la Sala Disciplinaria buscaba agotar un trámite exigido en la ley, pero irrelevante para la entidad y nugatorio de los derechos del procesado.

Con todo, se dirá que el pliego de cargos tomó atenta nota de los argumentos expuestos por la Defensa, al punto que dedicó un acápite completo a ello bajo el título:

*“6.3 Análisis de los argumentos expuestos por la defensa del disciplinable
ALVARLO LEYVA DURÁN”*

En efecto, a ello tal vez se dedicaron los escasos 2 ó 3 días hábiles que pasaron desde la presentación de los argumentos de la Defensa y la formulación del pliego de cargos, porque el resto de las 122 páginas de la providencia muy seguramente ya estaban escritas. Así, aunque toda *“actuación administrativa deberá ser resultado de un proceso en el que la persona tuvo oportunidad de expresar sus opiniones y presentar pruebas que demuestren su derecho”*¹⁴, mi mandante nunca tuvo aquella opción, por lo menos de forma real y efectiva.

II. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Me permito solicitar a la señora Procuradora General de la Nación, doctora Margarita Cabello Blanco, que evalúe la posibilidad de declararse impedida para pronunciarse en el grado de consulta. Lo anterior, debido a las manifestaciones realizadas públicamente sobre la decisión proferida por la Sala Disciplinaria de Instrucción, en la que se ordenó suspender al Ministro de Relaciones Exteriores por un término de tres (3) meses.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-003 de 2017.

III. PETICIÓN

Por las razones expuestas, solicito que se revoque la medida de suspensión provisional adoptada por la Sala Disciplinaria de Instrucción, en Auto del pasado 24 de enero de 2024, en relación con el señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor Álvaro Leyva Durán.

Con dicciones de comedimiento,



YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ

C.C. 7.175.697 de Tunja

T.P. 102.575 del C.S. de la J.